VALPARAÍSO, 28 de octubre de 2025

Con fecha de hoy, la Secretaría de la Cámara de Diputados ha elaborado el **informe técnico N°31/373/2025** ordenado por el artículo 13 del Reglamento, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción de los diputados señores Daniel Manouchehri, Marcos Ilabaca, Raúl Leiva, Daniel Melo, Arturo Barrios, Juan Santana y Nelson Venegas, y de las diputadas señoras Danisa Astudillo y Daniella Cicardini, que **Permite acceder a cuentas bancarias de ciertas autoridades en casos que indica.**

En ese informe técnico, la Secretaría ha concluido que la mencionada iniciativa legal es inadmisible, por cuanto infringe lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, numeral 2°, de la Carta Fundamental, el cual reserva al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley *que tengan relación con Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones*.

En virtud de la atribución que me confiere el artículo 15 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, acojo la opinión técnica de la Secretaría y procedo a declarar inadmisible el proyecto.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

JOSE MIGUEL CASTRO BASCUÑAN
Presidente de la Cámara de Diputados

A LAS SEÑORAS DIPUTADAS Y SEÑORES DIPUTADOS

INFORME TÉCNICO

31/373/2025

En virtud de lo estatuido en el artículo 13 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y para efectos de lo dispuesto en el inciso quinto de su artículo 14, la Secretaría pone en conocimiento de US. el informe técnico recaído en la moción de los diputados señores Daniel Manouchehri, Marcos Ilabaca, Raúl Leiva, Daniel Melo, Arturo Barrios, Juan Santana y Nelson Venegas, y de las diputadas señoras Danisa Astudillo y Daniella Cicardini, que **Permite acceder a cuentas bancarias de ciertas autoridades en casos que indica**.

De acuerdo con el citado precepto, este informe debe versar sobre lo siguiente:

1. Los fundamentos que justifiquen legislar sobre la materia.

Los autores de la iniciativa explican que Chile vive una de las crisis de confianza institucional más profundas desde la recuperación de la democracia, en que las instituciones públicas se ven involucradas en escándalos tales como el denominado "caso Hermosilla" o el "caso Fundaciones", que reflejan una profunda crisis ética y de credibilidad.

Ambos casos tendrían en común el uso del secreto bancario como escudo para ocultar flujos financieros irregulares provenientes del Estado o de actividades delictivas vinculadas a la corrupción.

Destacan que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Bancos, la información referida a los depósitos y captaciones que reciban los bancos debe ser mantenida en secreto y sólo se pueden dar a conocer a los dueños de ese dinero y a quienes ellos hayan autorizado. Si se entrega esa información, la ley castiga al infractor pudiendo incluso llegar a la cárcel. El secreto bancario se ha mantenido durante años como una figura inquebrantable, con largos debates, sin que se puedan restringir o ampliar las excepciones que habiliten el acceso a la información sobre transacciones que pueden realizar altas autoridades políticas del país.

Reiteran que esto genera desconfianza y falta de credibilidad en las autoridades e instituciones públicas, lo cual se relaciona con el descubrimiento de varias redes de corrupción que han afectado a diversos organismos. Por ello, existe urgencia para implementar políticas anticorrupción que permitan prevenir, denunciar y sancionar, con el máximo rigor de la ley, los actos de corrupción y los abusos cometidos en el ejercicio del poder político.

Resaltan la necesidad de adoptar medidas eficientes para otorgar mayores garantías de probidad y transparencia en el ejercicio de la función pública, y exigir un estándar mayor de transparencia a quienes detentan cargos de alta responsabilidad pública, donde no basta la exigencia de declarar patrimonio e intereses cada cierto tiempo, siendo necesario establecer instrumentos que permitan revisar en profundidad, y de manera más rápida y fluida, los aumentos sospechosos en el patrimonio de estas personas

Citan a nivel de derecho comparado ejemplos para analizar las fórmulas que otros países han implementado para investigar y entregar mejores herramientas para la prevención de transacciones sospechosas que pudieran realizar personas que detentan altos cargos de responsabilidad pública.

Finalmente, proponen modificar la ley N° 19.913 y la Ley General de Bancos para permitir que la Unidad de Análisis Financiero, respecto de las autoridades que se indican, pueda acceder directamente a cuentas corrientes, instrumentos financieros, depósitos y transferencias, cuando exista sospecha razonable de delitos asociados a corrupción, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos o lavado de activos.

2. Las disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto.

- Ley N° 19913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

- Decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.

3. La correlación del texto con el régimen normativo nacional.

a) Normas que se derogan: No hay

b) Normas que se modifican: Artículo 2, letra b), de la ley N° 19.913, y artículo 154 de la Ley General de Bancos.

c) Reglamentos: No hay

4. Los elementos de juicio que resulten indispensables para su mejor comprensión.

La moción en cuestión consta de dos artículos permanentes.

El artículo primero intercala, en la letra b) del artículo 2 de la ley N° 19.913, un nuevo párrafo tercero que exime a la Unidad de Análisis Financiero, para solicitar información sobre operaciones bancarias amparadas por secreto o reserva, de la autorización de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago que exige el inciso anterior, "*cuando existan reportes de operaciones sospechosas, antecedentes fundados de incremento patrimonial no justificado, o vínculos con delitos de corrupción, lavado de activos o crimen organizado de las siguientes autoridades: Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, ministros de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones, Jueces de tribunal civil, garantía, familia, laboral y de juicio oral en lo penal, Contralor General de la República, ministros del Tribunal Constitucional, presidente del Consejo de Defensa del Estado, Presidente del Banco Central, Presidente del*

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Director de la Agencia Nacional de Inteligencia, Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, Director Nacional de la Tesorería General de la República, Director Nacional de Aduanas, Fiscal Nacional, Fiscales regionales y fiscales locales del Ministerio Público, Defensor Nacional, Defensores Regionales y Defensores locales, Senadores, Diputados, Alcaldes, Concejales, Gobernadores Regionales y Consejeros Regionales, jefes superiores de servicios públicos a nivel nacional y regional, directores de empresas estatales, Notarios, Conservadores de Bienes Raíces, Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Aviación, General Director de Carabineros, Director General de la Policía de Investigaciones y Director Nacional de Gendarmería, y los Jefes de Gabinetes de las autoridades mencionadas."

Mediante la incorporación de este nuevo párrafo tercero que se propone, se busca que la UAF extienda la facultad de fiscalizar a personas distintas de las enunciadas en el artículo 3 de la ley, que revisten el carácter de autoridades o funcionarios públicos, sin necesidad de requerir autorización judicial para ello, cuando existan reportes de operaciones sospechosas, antecedentes fundados de incremento patrimonial no justificado, o vínculos con delitos de corrupción, lavado de activos o crimen organizado.

Por su parte, el artículo segundo de la moción incorpora un nuevo inciso final en el artículo 154 de la Ley General de Bancos, el cual, en términos generales, regula el secreto bancario, estableciendo que los bancos deben mantener la confidencialidad de las operaciones de depósito y captaciones. Sin embargo, este secreto es relativo y puede ceder en casos excepcionales, como la entrega de información al Ministerio Público en una investigación penal, previa autorización del juez de garantía, la cual debe realizarse dentro de un plazo de diez días hábiles bancarios, salvo que haya una solicitud de prórroga.

La infracción a esta obligación de remitir antecedentes puede acarrear sanciones penales para el banco o institución financiera.

El proyecto dispone también que esta regulación no es aplicable a aquellos casos en que la Comisión para el Mercado Financiero debe informar a la UAF, pudiendo en dichos casos enviarle la información bancaria sujeta a reserva que le fuere necesaria a dicha Unidad para evaluar el inicio de uno o más procedimientos administrativos en los términos señalados en el Título II de la ley N° 19.913.

Comentarios sobre su admisibilidad

La admisibilidad de la iniciativa parlamentaria en comento debe ser analizada a la luz de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, numeral 2°, de la Carta Fundamental, el cual reserva al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley destinados a *Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;*

El artículo 2 de la ley N° 19.913, que la moción en comento modifica, establece precisamente las atribuciones y funciones de la Unidad de Análisis

Financiero, la que, según el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.913, es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relaciona con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda.

Luego, al incorporar el proyecto, en dos leyes, nuevas atribuciones a la Unidad de Análisis Financiero, cual es la de requerir información a determinadas autoridades y funcionarios públicos sin necesidad de contar con orden judicial previa que lo autorice, incurre en infracción del mandato constitucional que otorga iniciativa exclusiva al presidente de la República para proponer proyectos de ley que digan relación con determinar las atribuciones o funciones de los servicios públicos.

En virtud de lo expuesto, la Secretaría considera que la moción sobre que versa este informe es inadmisible, por cuanto invade el ámbito de aquellas materias que nuestro ordenamiento reserva a la iniciativa legislativa privativa del Primer Mandatario, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, numeral 2°, de la Constitución Política de la República.

Valparaíso, 27 de octubre de 2025.

Miguel Landeros Perkić
Secretario General de la Cámara de Diputados